

En ambos casos se mantiene una hora de franquicia y el cómputo se tomará teniendo en cuenta el número de horas de conducción realizadas.

La compensación se establece a razón de 450 pesetas/hora.

Artículo 52. Despacho de aduanas.

Los despachos de aduanas se abonarán a razón de 800 pesetas despacho y carga.

Artículo 53. Ayudas para hijos disminuidos.

Durante la vigencia del presente Convenio la empresa abonará sobre las prestaciones que el beneficiario perciba de la Seguridad Social la cantidad de 9.000 pesetas mensuales en concepto de ayuda para hijos disminuidos.

Para ser sujeto de esta ayuda será necesario presentar la correspondiente certificación del INSERSO, reconociendo que el grado de disminución es el requerido por la Seguridad Social para la percepción del subsidio de la misma.

La ayuda de la empresa comenzará a devengarse desde el mismo mes en que sea presentado el mencionado certificado.

Tablas salariales para 1994

Categoría	Salario base mensual — Pesetas	Plus Convenio mensual — Pesetas	Total mensual — Pesetas	Precio hora extra — Pesetas
011. Jefe Servicio	182.498	23.068	205.566	—
012. Jefe de Sección	147.191	23.068	170.259	1.476
030. Jefe Departamento	147.191	23.068	170.259	1.476
051. Oficial 1. ^a	119.449	23.068	142.517	1.170
052. Oficial 2. ^a	106.469	23.068	129.537	1.045
054. Oficial 1. ^a A	90.721	17.520	108.241	1.170
071. Aux. Administrativo	98.100	23.068	121.168	1.001
074. Aux. Administrativo A	37.253	8.759	46.012	1.001
073. Aspirante 16-17 años ...	61.904	10.569	72.473	544
<i>Personal movimiento</i>				
031. Jefe de Tráfico 1. ^a	127.318	23.068	150.386	1.387
032. Jefe de Tráfico 2. ^a	119.446	23.068	142.514	1.310
034. Delgado/J. Tráf. 3. ^a	115.044	23.068	138.112	1.263
035. Monitor	115.044	23.068	138.112	1.263
036. Resp. calidad	127.318	23.068	150.386	1.387
101. Mozo especializado	91.417	26.662	118.079	915
081. Conductor Mecánico	111.331	23.068	134.494	1.170
080. Capataz	110.860	23.068	133.428	1.236
<i>Personal talleres</i>				
033. Jefe Mantenimiento	147.191	23.068	170.259	1.476
<i>Personal subalterno</i>				
072. Telefonista	94.500	23.068	117.568	838
060. Ordenanza	89.315	26.705	116.020	838

Tablas salariales para 1993

Categoría	Salario base mensual — Pesetas	Plus Convenio mensual — Pesetas	Total mensual — Pesetas	Precio hora extra — Pesetas
011. Jefe Servicio	177.183	22.396	199.579	—
012. Jefe de Sección	142.904	22.396	165.300	1.433
030. Jefe Departamento	142.904	22.396	165.300	1.433
051. Oficial 1. ^a	115.970	22.396	138.366	1.136
052. Oficial 2. ^a	103.368	22.396	125.764	1.015
054. Oficial 1. ^a A	88.070	17.010	105.089	1.136
071. Aux. Administrativo	95.243	22.396	117.639	972
074. Aux. Administrativo A	36.168	8.504	44.672	972
073. Aspirante 16-17 años ...	60.101	10.261	70.362	528
<i>Personal movimiento</i>				
031. Jefe de Tráfico 1. ^a	123.610	22.396	146.006	1.347
032. Jefe de Tráfico 2. ^a	115.967	22.396	138.363	1.272
034. Delegado/J. Tráf. 3. ^a	111.693	22.396	134.089	1.226

Categoría	Salario base mensual — Pesetas	Plus Convenio mensual — Pesetas	Total mensual — Pesetas	Precio hora extra — Pesetas
035. Monitor	111.693	22.396	134.089	1.226
036. Resp. calidad	123.610	22.396	146.006	1.347
101. Mozo especializado	88.754	25.885	114.639	888
081. Conductor Mecánico (período comprendido entre 1 de enero a 30 de junio de 1993)	101.970	21.180	123.150	1.072
081. Conductor Mecánico (período comprendido entre 1 de julio a 31 de diciembre de 1993)	108.088	22.451	130.539	1.136
080. Capataz	107.631	22.396	130.027	1.200
<i>Personal talleres</i>				
033. Jefe Mantenimiento	142.904	22.396	165.300	1.433
<i>Personal subalterno</i>				
072. Telefonista	91.748	22.396	114.144	814
060. Ordenanza	86.714	25.927	112.641	814

12327 RESOLUCION de 5 de mayo de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de los acuerdos de adhesión de la empresa «Alcatel Contracting, Sociedad Anónima», al Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad de Madrid.

Visto el texto de los acuerdos de adhesión de la empresa «Alcatel Contracting, Sociedad Anónima» (número de código 9008022), al Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad de Madrid, publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», de 12 de enero de 1995, que fueron suscritos con fecha 10 de abril de 1995, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, y artículo 92.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de los citados acuerdos en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de mayo de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDOS

Primero.—La adhesión de la empresa «Alcatel Contracting, Sociedad Anónima», al Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad de Madrid, con vigencia para los años 1994 y 1995, suscrito el día 8 de noviembre de 1994, y publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» el día 12 de enero de 1995.

Ambas partes acuerdan que la adhesión al Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica para la Comunidad de Madrid se realizará en los términos pactados, con el carácter de Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de empresa, sin perjuicio de lo establecido en el anexo I y en el resto del contenido de los presentes acuerdos.

Segundo.—De conformidad con el escrito de la Dirección General de Electrónica e Informática, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 20 de julio de 1988, por el que se aprueba la segregación de las actividades de planta exterior, mediante la creación de una empresa jurídicamente independiente denominada «Alcatel Redes y Servicios, Sociedad Anónima», actualmente «Alcatel Contracting, Sociedad Anónima», la misma se subroga en todos los derechos y obligaciones laborales que se venían aplicando a la plantilla procedente de la empresa «Alcatel Standard

Eléctrica, Sociedad Anónima», que se recogen en el anexo I a estos acuerdos y que serán de aplicación «ad personam» a las personas pertenecientes a dicho colectivo.

Tercero.—El Comité de empresa podrá acordar la acumulación de las horas de que dispone la totalidad de sus miembros como crédito mensual y distribuirlos entre uno o varios de los mismos, sin que ello redunde en perjuicio del normal desarrollo del proceso productivo. A tal efecto el Comité, a través de su Secretario, comunicará a la Dirección de la empresa, mensualmente y con una antelación de al menos una semana, el programa de distribución individualizada de las horas.

Cuando las representaciones legales de los trabajadores deban asistir a las reuniones de Comité de Empresa o a las que convoque la Dirección de la misma viajarán en régimen de gastos pagados. El Comité de Empresa se reunirá con carácter ordinario un día cada dos meses.

Cuarto.—Las partes firmantes de los presentes acuerdos asumen expresamente el criterio de reducción de las horas extraordinarias al nivel más bajo que resulte compatible con el adecuado aprovechamiento de los recursos industriales de la empresa, teniendo la consideración de estructurales dentro de los límites que fija el Estatuto de los Trabajadores, así como cuando resulten necesarias para hacer posible el cumplimiento de compromisos y necesidades operativas que no hayan podido ser planificadas con anterioridad, y con la observancia de los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Quinto.—Para mantener los niveles de productividad que aseguren la necesaria estabilidad de la empresa que permita garantizar la plena ocupación y el empleo, así como la necesaria competitividad de las actuales circunstancias del mercado, la representación de los trabajadores cooperará positivamente para la reducción del absentismo y para que la presencia, actividad y normalidad laboral hagan posible los expresados fines.

Sexto.—La compensación diaria por gastos de viaje aplicable al personal de la empresa durante la vigencia de los presentes acuerdos es la reflejada en el anexo II. Estos conceptos tienen por su carácter y naturaleza la consideración y efectos jurídicos de indemnización o suplido, quedando su devengo vinculado a que el trabajador realice gastos por razón del trabajo en localidad distinta, que deban ser soportados por la empresa.

Séptimo.—Los sistemas de retribución de incentivos y rendimientos mínimos exigibles aplicables al personal de la empresa durante la vigencia de los presentes acuerdos son los reflejados en el anexo III.

Octavo.—La vigencia de los presentes acuerdos finaliza el día 31 de diciembre de 1996, debiéndose formular denuncia, por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación.

De no mediar denuncia, con los requisitos exigidos para ella, los acuerdos se entenderán prorrogados, de año en año, a partir del día 1 de enero de 1997, en sus propios términos.

Noveno.—Para el año 1995 serán de aplicación las tablas salariales vigentes en el Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica para la Comunidad de Madrid.

Durante el año 1996 se aplicarán las tablas vigentes en 1 de enero de 1995, incrementadas en un 3,5 por 100.

Al 31 de diciembre de 1996, las tablas salariales vigentes el día 1 de enero de 1996 se actualizarán en todo lo que el índice de precios al consumo real, del citado año, supere el 4,5 por 100, sin carácter retroactivo.

Para el personal procedente de la empresa «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», afectado por el anexo I a la actualización para 1996 se efectuará tal y como se detalla en el párrafo séptimo de la cláusula cuarta del mismo.

Décimo.—Los presentes acuerdos son aplicables al personal que forme parte de la plantilla de «Alcatel Contracting, Sociedad Anónima», el día 10 de abril de 1995, y los pactos contenidos en los mismos, salvo aquellos que contengan indicación expresa al respecto, serán efectivos a partir del día 1 de enero de 1995.

Anexo I al Convenio Colectivo interprovincial de «Alcatel Contracting, Sociedad Anónima», que recoge las condiciones más favorables que «ad personam» se establecen para los trabajadores procedentes de la plantilla fija de «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», según acta de 1995

Primera.—Estas condiciones son de aplicación a todo el personal que forme parte de la plantilla de «Alcatel Contracting, Sociedad Anónima», procedente de la plantilla fija de «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», según se establece en el acuerdo segundo. Se exceptúa de su aplicación a los empleados que la empresa designe, previa aceptación de los interesados, como personal directivo.

Segunda.—Jornada anual. La jornada de trabajo para este colectivo será de mil seiscientos noventa y cinco horas efectivas, distribuidas de acuerdo con el calendario laboral vigente en la empresa.

Tercera.—A efectos salariales, las categorías profesionales y puestos de trabajo, que a continuación se indican, se agrupan de acuerdo con el nivel de sueldo o salario asignado de la siguiente forma:

Grupo salarial	Categorías y puestos que comprende
	<i>Obreros</i>
C	Oficial tercera profesional de oficio.
D	Oficial segunda profesional de oficio.
E	Oficial primera profesional de oficio.
	<i>Empleados</i>
1	Auxiliar administrativo. Auxiliar de organización.
2	Oficial segunda administrativo. Técnico de organización de segunda Delineante de segunda Almacenero. Vigilante.
3	Capataz. Chófer de turismo. Chófer de camión.
4	Oficial primera administrativo. Técnico de organización de primera. Delineante de primera. Operador técnico.
5	Encargado. Agregado. Técnico de instalaciones. Secretaria.
6	Jefe segunda administrativo. Jefe de organización de segunda. Delineante Proyectista. Jefe técnico de instalaciones de tercera.
7	Jefe técnico de instalaciones de segunda.
8	Jefe de primera administrativo. Técnico principal. Jefe de organización de primera. Jefe técnico de instalaciones de primera. Ingeniero técnico.
9	Ingeniero superior. Licenciado.

El personal afectado por estas condiciones particulares queda adscrito al grupo salarial que le corresponda según la tabla precedente, de acuerdo con su categoría profesional o puesto de trabajo.

No obstante, a efectos exclusivamente salariales y a título personal, los empleados de puestos o categorías que no tengan vía de promoción natural podrán ser equiparados a grupo superior al que les corresponda cuando, a juicio de la empresa, la especial responsabilidad o naturaleza de la función encomendada, aun siendo propia de su categoría profesional o puesto de trabajo, así lo justifique.

Cuarta.—Las retribuciones mínimas garantizadas durante el año 1995, a eficacia correcta cuando se trabaja a prima y al nivel esperado de cantidad y calidad, están constituidas por el salario base y el plus Convenio, para cada grupo salarial, y son las que se indican a continuación:

Grupo salarial	Salario base — Pesetas/día	Plus Convenio — Pesetas/día	Total — Pesetas/día
C	2.993	1.321	5.314
D	3.058	1.334	4.392
E	3.191	1.363	4.554

Grupo salarial	Salario base — Pesetas/mes	Plus Convenio — Pesetas/mes	Total — Pesetas/mes
1	92.947	40.612	133.469
2	94.968	40.963	135.931
3	99.130	41.864	140.994
4	104.390	42.893	147.383
5	111.803	44.596	156.399
6	121.198	46.623	167.821
7	131.663	48.878	180.541
8	143.327	51.394	194.721
9	156.574	54.258	210.832
10	160.301	67.554	227.855

Las retribuciones mínimas garantizadas contenidas en esta tabla se aplicarán, asimismo, al personal que no se encuentre trabajando bajo el sistema de prima.

Las retribuciones contenidas en la precedente tabla salarial se percibirán en horas ordinarias, domingos, festivos, vacaciones y gratificaciones extraordinarias.

El plus Convenio constituye, asimismo, un complemento por calidad y cantidad de trabajo, aunque no vaya unido a un sistema de retribución por rendimiento y tiene el carácter de complemento de productividad no absorbible. No se cobrará este concepto en las horas extraordinarias.

Aquellos trabajadores que viniesen percibiendo cantidades por el concepto de prima consolidada dejarán de percibir las como tales, siéndoles transferido el importe de las mismas a complemento.

En los casos de promoción (cambio de categoría o cambio de grupo salarial) de estos trabajadores se aplicarán los mismos criterios que tradicionalmente rigen para estos casos.

A partir de 1 de enero de 1996, la tabla salarial reflejada en esta cláusula experimentará unos incrementos para cada categoría cuyas cuantías en valores absolutos no serán inferiores a las que para las mismas categorías establece la tabla salarial vigente en la empresa para el personal que le es de aplicación la del Convenio de la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad de Madrid.

Para aquellos empleados con grupo salarial superior al establecido para su categoría se aplicará un incremento cuyo porcentaje será igual al que por aplicación del párrafo anterior resultase para su categoría.

Quinta.—Los quinquenios se calcularán tomando como base, para cada grupo salarial, el valor que figura en la columna «salario o sueldo base» en la tabla salarial de la condición cuarta anterior, y su importe tendrá la consideración de «complemento personal». El importe de cada quinquenio será del 5 por 100 del salario base.

Sexta.—Los pluses reglamentarios de trabajo tóxico, penoso o peligroso serán del 20 por 100 sobre el salario base más el «complemento personal».

Los pluses reglamentarios de trabajo tóxico, penoso o peligroso para el personal de planta exterior quedan sustituidos por el plus de planta exterior, que será del 21,5 por 100 del salario base y se percibirá por hora efectiva de trabajo.

El plus reglamentario de trabajo nocturno será el 25 por 100 del salario base y se percibirá por día trabajado.

El personal que trabaje alternativamente en turno de mañana y tarde, o de mañana, tarde y noche, percibirá un plus por día trabajado equivalente al 10 por 100 de su salario base.

En todos los puntos mencionados en esta condición, los porcentajes referidos lo son con relación a la tabla especificada en la condición cuarta.

Séptima.—El valor base de la hora extraordinaria se calculará mediante la siguiente fórmula (siempre referida a los datos de la tabla especificada en la condición cuarta):

$$\frac{(\text{Salario base} + \text{complemento personal/día}) \times 425 \text{ días, o} \\ (\text{Sueldo base} + \text{complemento personal/mes}) \times 14 \text{ meses}}{1.695 \text{ horas}} \times 0,679$$

Las bases así obtenidas se incrementarán en los porcentajes que establece el Estatuto de los Trabajadores.

No obstante, y cuando ello sea posible, las horas extraordinarias podrán compensarse con tiempo de descanso. Las horas extraordinarias de esta naturaleza deberán quedar compensadas dentro de los cuatro meses siguientes a su realización y, en todo caso, dentro de cada año natural.

Octava.—Los empleados de este colectivo que no estén en situación de jubilación percibirán con la nómina del mes de agosto de 1995 la cantidad de 65.920 pesetas, en concepto de beneficios sociales.

Para el año 1996, y por el mismo concepto, la cuantía a abonar en el mes de agosto será de 67.897 pesetas.

Novena.—Los trabajadores que acrediten pertenecer como mutualistas de número a la Mutualidad de Previsión Social para Ayuda a Subnormales percibirán en 1995 y 1996 una ayuda de 30.000 pesetas por cada hijo inscrito en la mencionada Mutualidad.

Décima.—Durante los años 1995 y 1996 se concederán préstamos para la adquisición de viviendas, según las normas establecidas. A tal efecto se constituye un fondo de 2.000.000 de pesetas anuales.

Undécima.—Al personal en situación de incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional se le garantiza la percepción del 100 por 100 de la retribución mínima garantizada en la condición cuarta que tenga asignada más el complemento personal que tuviese.

Para ello, la compañía complementará, a su cargo, las prestaciones económicas que por cualquier concepto derivado de estas situaciones pudieran corresponder a los trabajadores en estas circunstancias.

Los descansos por maternidad serán considerados, a efectos económicos, como incapacidad transitoria.

El personal que sea declarado en situación de invalidez permanente percibirá, al extinguirse su contrato de trabajo, la indemnización que, en su caso, legalmente le corresponda.

Duodécima.—La empresa complementará a su cargo, con carácter de indemnización, el importe de la pensión que pudiera corresponder al personal que se jubile anticipadamente antes de cumplir la edad de sesenta y cinco años, hasta el 100 por 100 de la retribución mínima garantizada en la condición cuarta que tenga asignada más el complemento personal que tuviese, en base anual, en el momento de pasar a la situación anticipada de jubilación, y hasta que cumpla los sesenta y cinco años de edad si, de acuerdo con el Régimen General de la Seguridad Social, tuviese derecho a jubilación pensionada, y siempre que a juicio de la empresa, las circunstancias del empleado y las razones que aduzca para anticipar su jubilación así lo justificase.

Anexo II al acta de acuerdos de la Comisión Negociadora del Convenio de ámbito interprovincial para la empresa «Alcatel Contracting, Sociedad Anónima», de 1995

Compensación por gastos de viaje

	1995	1996
	Pesetas/día	Pesetas/día
Desplazamientos entre 30 y 70 kilómetros (regreso diario)	1.075	1.115
Desplazamientos entre 71 y 200 kilómetros (regreso diario)	1.625	1.700
Desplazamientos entre 71 y 200 kilómetros (sin regreso diario)	4.000	4.150
Desplazamientos entre 71 y 200 kilómetros (sin regreso diario) para personal afectado por el anexo I	4.836	4.836
Desplazamientos superiores a 200 kilómetros (quince primeros días en una misma localidad)	5.350	5.550
Desplazamientos superiores a 200 kilómetros (desde el día 16 en una misma localidad)	4.000	4.150
Desplazamientos superiores a 200 kilómetros para personal afectado por el anexo I	6.601	6.601

La media dieta para el personal afectado por el anexo I se fija en 1.710 pesetas.

Este régimen de compensación diaria por gastos de viaje no será aplicable con carácter general en Ceuta, Melilla, Baleares, Canarias y Andorra. En su lugar, los trabajadores desplazados a estos puntos percibirán el importe de los gastos de hotel, previa autorización, más una dieta alimentaria de 2.800 pesetas/día durante el año 1995 y 2.900 pesetas/día durante el año 1996, siendo en ambos años para el personal afectado por el anexo I de 4.435 pesetas/día.

Los desplazamientos comprendidos entre 71 y 200 kilómetros que no requieran regreso diario se efectuará retornando a la localidad de contrato al finalizar la última jornada laboral de la semana, y partiendo de ella hasta el punto de trabajo al comienzo de la primera jornada semanal. Este mismo tratamiento se efectuarán en los casos de cualquier festividad.

En todos los casos y a efectos de producción se considerarán horas efectivas las de la totalidad de la jornada.

Anexo III al acta de acuerdos de la Comisión Negociadora del Convenio de ámbito interprovincial para la empresa «Alcatel Contracting, Sociedad Anónima», de 1995

Aplicación de sistema de incentivos

	Rendimiento mínimo exigible	Producción obtenida por rendimiento	Retribución — Pesetas/punto	
			1995	1996
Planta exterior:				
Celadores conservación	0,81	De 0,82 a 1	790	800
Empalmadores construcciones ...		> a 1	930	940
Celadores conservación	0,88	De 0,89 a 1	695	705
Empalmadores construcciones ...		> a 1	835	845

	Rendimiento mínimo exigible	Producción obtenida por rendimiento	Retribución - Pesetas/punto	
			1995	1996
Ordenes de servicio:				
Instaladores	1,03	De 1,04 a 1,10 De 1,11 a 1,20 De 1,21 a 1,35 > a 1,35	665 695 745 930	675 705 755 940

Las producciones se computarán como medias trimestrales de acuerdo con cada trimestre natural.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12328 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de marzo de 1995 por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en el marco del Plan de Ahorro y Eficiencia Energética, para el período 1995-1999 y se convocan las del ejercicio 1995.*

Advertido error en el texto remitido de la Orden de 28 de marzo de 1995, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en el marco del Plan de Ahorro y Eficiencia Energética, para el período 1995-1999 y se convocan las del ejercicio 1995, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de fecha 1 de abril de 1995, a continuación se transcribe a fin de proceder a su rectificación:

En la página 9976, columna de la derecha, punto tercero, donde dice:

- d) las comunidades de vecinos en régimen de propiedad horizontal.
- e) las instituciones sin ánimo de lucro
- f) las corporaciones locales, y
- g) las personas físicas...

Debe decir:

- c) las comunidades de vecinos en régimen de propiedad horizontal.
- d) las instituciones sin ánimo de lucro
- e) las corporaciones locales, y
- f) las personas físicas...

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12329 *ORDEN de 17 de mayo de 1995 sobre declaraciones de superficie sembrada de algodón para la campaña 1995/1996.*

El Reglamento (CEE) 2169/1981, del Consejo, de 27 de julio, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayudas del algodón, dispone la creación de un régimen de declaraciones de superficie sembrada, que permita antes del inicio de cada campaña, en base a las previsiones de cosecha, fijar la producción estimada.

Asimismo, el Reglamento (CEE) 1201/1989, de la Comisión, de 3 de mayo, establece las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón, estableciendo que cada productor deberá presentar anualmente una declaración de la superficie sembrada, antes de la fecha que fijará el Estado miembro de que se trate, y a más tardar, el 1 de julio de cada año.

La presente disposición ha sido sometida, en fase de proyecto, a consulta de los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Declaración de superficie sembrada.*

Los productores o cultivadores que, en su caso, deseen acogerse a las ayudas para el algodón durante la campaña 1995/1996, deberán presentar una declaración de la superficie sembrada en base a los datos del modelo que figura como anexo a la presente Orden. La declaración de superficie se dirigirá al órgano competente de la Comunidad Autónoma, hasta el día 30 de junio del presente año.

Artículo 2. *Copia registrada.*

Para efectuar la entrega del algodón no desmontado en los centros de recepción, los cultivadores deberán presentar una copia registrada de la declaración de superficie sembrada y el impreso correspondiente que, con su número de código de cultivador, le será remitido directamente al domicilio de residencia que figure en su declaración.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de mayo de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.